

vecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la “Era de Trujillo”.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.
Santiago Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Julio del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la “Era de Trujillo”.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:

Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la “Era de Trujillo”.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Contrato intervenido entre el Gobierno Dominicano y el Sr. H. N. Hansard para la construcción del Hotel Nacional.— G. O. Nº 5481, del 13 de Julio de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 307.

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución

Política del Estado en el Inciso 24 del Artículo 33,

DECLARADA LA URGENCIA
RESUELVE:

Unico:— Aprobar, como por la presente resolución aprueba, el Contrato intervenido entre el Estado Dominicano, representado por el Ing. Manuel S. Gautier, en su calidad de Secretario de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Señor H. N. Hansard, y que copiado a la letra dice así:

“ENTRE EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Ingeniero Manuel S. Gautier, mayor de edad, dominicano, casado, portador de la Cédula Personal de Identidad número 1917, serie primera, en su calidad de Secretario de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, autorizado a ello por oficio número 8071 de fecha seis del mes de julio del año 1940 del Poder Ejecutivo, que se denominará en lo adelante la PRIME-RA PARTE; y

El Señor H. N. Hansard, mayor de edad, industrial, casado, súbdito británico, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula Personal de Identidad número 1072, serie 31, expedida en la ciudad de Santiago de los Caballeros el día 22 de Marzo del año 1932, quien en lo adelante se denominará la SEGUNDA PARTE;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1.— La SEGUNDA PARTE se obliga a hacer construir un edificio en el solar situado en la Avenida Independencia de esta ciudad, encerrado dentro de los siguientes linderos: Al Norte: Avenida Independencia; al Este: propiedad de los Señores Hans Cohn y Emilio C. Joubert; al Sur: Avenida George Washington; y al Oeste: propiedad del Señor Jesús Armenteros. Dicho edificio, que será destinado a Hotel, será construido de conformidad con los planos, presupuestos y especificaciones contenidas en los anexos de este contrato, aprobados y firmados por las partes contratantes, y que en lo adelante formarán parte del mismo, a cuyas cláusulas y condiciones se sujetará la SEGUNDA PARTE rigurosamente.

Artículo 2.— Los planos indicados en la cláusula anterior han sido confeccionados en doble juego, con el propósito de anexar a cada original de este contrato un juego de planos, los cuales constan de once (11) hojas de dibujos cada uno, debi-

damente foliados y fechados con la fecha de hoy, y se denominan así:

Hoja N ^o	1	Plano de Localización
" "	2	Plano de Primera Planta
" "	3	Plano de Segunda Planta
" "	4	Plano de Tercera y Cuarta Planta
" "	5	Plano de elevación Sur y Secciones A.A. y B.B.
" "	6	Plano de elevación Norte y Secciones C.C.
" "	7	Detalle de Vestíbulo y Escalera
" "	8	Detalle de Escalera de Escape y Servicio
" "	9	Detalle de Sección de Dormitorios
" "	10	Plano de Techo y Terraza-Jardín
" "	11	Plano de Piscina.

Artículo 3.— Las especificaciones indicadas en la cláusula primera figuran en doble original, una para cada original de este contrato, y consta de trece (13) páginas, debidamente foliadas y fechadas con esta misma fecha.

Artículo 4.— La SEGUNDA PARTE se obliga a adquirir la propiedad de los terrenos en los cuales se edificará el hotel, según se describen en la cláusula primera de este contrato.

Artículo 5.— La SEGUNDA PARTE contratará los trabajos de construcción, ajustando el contrato que celebre con los arquitectos, a los planos y especificaciones a que está sujeta dicha SEGUNDA PARTE en el presente.

Artículo 6.— La SEGUNDA PARTE SE OBLIGA a vender y la PRIMERA PARTE se obliga a comprar los terrenos descritos en la primera cláusula, así como el edificio destinado para Hotel que hará construir la SEGUNDA PARTE, de acuerdo con los planos y especificaciones a que este contrato o sus modificaciones ulteriores se refiere, tan pronto como dicho edificio, sus anexidades y dependencias sean terminados.

Artículo 7.— El precio de la venta ha sido fijado y convenido en la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (\$ 400.000.00), que la PRIMERA PARTE PAGARA a la SEGUNDA PARTE en la siguiente forma: la mitad de esa suma, o sean doscientos mil pesos (\$200.000.00), en el curso del mes de enero de mil novecientos cuarentiuno; y la otra mitad, a más tardar en la fecha en que quede terminado el edificio.

Artículo 8.— La suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00), a que se refiere la cláusula anterior será consignada en la Ley de Gastos Públicos correspondiente al año 1941 a fin de atender a las obligaciones contraídas por la PRIMERA PARTE en este contrato.

Artículo 9.— Mientras no sea pagada la totalidad del precio convenido, la PRIMERA PARTE no adquirirá el derecho de propiedad de los inmuebles vendidos, propiedad que será retenida por la SEGUNDA PARTE; y las sumas que la PRIMERA PARTE hubiere pagado serán atribuidas a la SEGUNDA PARTE a título de daños y perjuicios y de compensación por la ocupación que la PRIMERA PARTE haga de dichos inmuebles, y sin que la PRIMERA PARTE pueda reclamar la devolución de las sumas pagadas por ningún concepto.

Artículo 10.— Las partes convienen que a falta de pago por la PRIMERA PARTE del precio convenido, en la forma y término establecidos, el presente contrato quedará resuelto de pleno derecho, sin necesidad de ningún acto previo que ponga en mora a la PRIMERA PARTE.

Artículo 11.— Una vez terminado el edificio a que se refiere este contrato, si el precio convenido no ha sido aún pagado por la PRIMERA PARTE, ésta podrá, sin embargo, con el consentimiento escrito de la SEGUNDA PARTE, arrendarlo, entregarlo para su administración o contratar la operación del hotel con cualquier persona, sin que esta facultad afecte lo convenido en la cláusula diez de este contrato. Las obligaciones que frente a cualquier tercera persona pueda contraer en virtud de dicha facultad la PRIMERA PARTE, serán independientes de las que contrae frente a la SEGUNDA PARTE, la cual en ningún caso podrá ser responsable por las mismas.

Artículo 12.— El Gobierno Dominicano reconoce que la obra del Hotel Nacional, objeto del presente contrato, es una obra de utilidad pública y que en consecuencia debe gozar de todos los beneficios que las leyes establecen para esta clase de obras, incluyendo especialmente el previsto en el artículo 10, apartado 1097 de la Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación.

Artículo 13.— La PRIMERA PARTE o su representante, debidamente autorizado por la primera, deberá designar una

o varias personas que tendrán el carácter de Inspectores de la Obra, quienes supervigilarán los trabajos y materiales que se utilicen en la construcción del edificio, tendrán en todo momento acceso al mismo y examinarán la preparación de los materiales y todos los trabajos realizados o en curso de ejecución, y darán instrucciones o recomendaciones por escrito a la SEGUNDA PARTE para la mejor ejecución de la obra; la PRIMERA PARTE o su representante avisará a la SEGUNDA PARTE la persona o personas que asumirán las funciones de Inspectores de la obra.

Artículo 14.— El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional para su aprobación de acuerdo con la Constitución.

Hecho en dos originales y suscrito en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de julio del año mil novecientos cuarenta (1940), Firmado Ing. Manuel S. Gautier, Secretario de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas.— Firmado H. N. Hansard.

DADA en la Sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la “Era de Trujillo”.

Vicepresidente en funciones
de Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

Santiago Rodríguez.
Teófilo Ferrer.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la “Era de Trujillo”.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá,

Los Secretarios:

Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la “Era de Trujillo”.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación de los arts. 54, 55 y 90 de la Ley de Registro de Tierras.—
G. O. N° 5482, del 17 de Julio de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 309.

Artículo 1.— Los artículos 54, 55 y 90 de la Ley de Registro de Tierras (O. E. 511), que fueron reformados por la Ley 1140, del 25 de mayo de 1929, publicada en la Gaceta Oficial N° 4098, del 4 de junio de 1929, quedan modificados para que se lean del siguiente modo:

Art. 54.— El Tribunal Superior de Tierras, cuando le fuere pedido por el Abogado del Estado en nombre de éste, determinará las extensiones de terreno a que el interés público requiera se les conceda prioridad para el saneamiento y adjudicación de títulos. En vista de esta orden, el Director General de Mensuras Catastrales dictará las providencias necesarias para que los terrenos comprendidos en ella sean mensurados. Si el Tribunal Superior de Tierras no hubiere fijado los linderos de la mensura, el Director General de Mensuras Catastrales los fijará. Dicho funcionario, por medio de un aviso, notificará al público el día y la hora en que se empezará la men-